Nº 043/SEC/14

Valparaíso, 14 de enero de 2014.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 8.207-07:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia:

1) Reemplázase, en su denominación, la expresión "Ministerio de Justicia" por "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

2) Sustitúyese, en su artículo 1°, la expresión "Ministerio de Justicia" por "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión "Ministerio de Justicia" por "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

b) Intercálase, en la letra a), a continuación de la palabra "comercial", la expresión ", administrativa", y reemplázase el término "necesarias" por "pertinentes".

c) Reemplázanse, en la letra c), la palabra “reo” por “condenado”, y el término “menores” por “niñas, niños y adolescentes”.

d) Sustitúyese, en la letra h), la frase “Junta de Servicios Judiciales” por “Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

e) Reemplázase, en la letra j), los dos puntos finales (:) por un punto y coma (;).

f) Reemplázase, en la letra k), la palabra “defensa” por “reinserción”.

g) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

“o) Intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren.”.

h) Reemplázase, en la letra q), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

i) Sustitúyese, en la letra r), el punto final (.) por un por un punto y coma (;).

j) Reemplázanse, en la letra s), la expresión “Ministerio de Justicia” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, y el punto final (.) por un punto y coma (;).

k) Sustitúyese, en la letra t), el punto final (.) por un punto y coma (;).

l) Agréganse las siguientes letras u) y v):

“u) Asistir al Presidente de la República en las materias relativas a los Derechos Humanos, propias de este Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a los demás Ministerios.

Le corresponderá, a su vez, realizar el estudio crítico de la normativa interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y proponer al Presidente de la República las reformas que en tal sentido estime necesarias, y

v) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

4) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Conforman el sector Justicia, los servicios públicos que se encuentran sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

5) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Incorpórase, en la letra b), a continuación de la palabra “Subsecretaría”, la expresión “de Justicia”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) La Subsecretaría de Derechos Humanos, y”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de

conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio deberán considerarse áreas funcionales, tales como las encargadas de realizar estudios en las materias de su competencia, de atender los aspectos relacionados con el Poder Judicial de su competencia, de reinserción social, de los aspectos relativos a su administración, planificación y presupuesto, de los asuntos jurídicos internacionales de su competencia, de asesoría jurídica y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°:

a) Reemplázase, en su encabezamiento, la expresión “Ministerio de Justicia” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

c) Reemplázase, en la letra d), el punto final (.) por un punto y coma (;).

d) Incorpóranse las siguientes letras e) y f):

“e) Presidir el Comité Interministerial de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, y

f) Ejercer las demás funciones que le asigne el ordenamiento jurídico.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Subsecretaría”, la locución “de Justicia”.

b) Modifícase el inciso segundo del modo que sigue:

i) En su encabezamiento, incorpórase, a continuación del término “Subsecretario”, la expresión “de Justicia”, y reemplázanse la palabra “coordinación” por “administración”, y la frase “el decreto ley N° 1.028, de 1975” por “la legislación vigente”.

ii) Agréganse, en su letra a), a continuación del verbo “Atender”, la frase “, en su calidad de superior jerárquico,”, y después de la palabra “Justicia”, la expresión “y Derechos Humanos”.

iii) Sustitúyese su letra b) por la que sigue:

“b) Coordinar las acciones de los órganos y servicios públicos del sector.”.

8) Reemplázase el artículo 8° por otro del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Son funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos prestar asesoría y colaboración directa al Ministro en la elaboración de los planes, programas y decisiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos. El Subsecretario de Derechos Humanos es el colaborador inmediato del Ministro, y en caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Justicia, su subrogante legal.

Corresponde a la Subsecretaría de Derechos Humanos:

a) Proponer y colaborar con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en el diseño y desarrollo de políticas públicas, estudios, planes y programas referidos a la promoción y protección de los derechos humanos.

b) Promover la elaboración de planes y políticas públicas en materia de derechos humanos en los órganos de la Administración del Estado, prestándoles asistencia y coordinación técnica.

c) Elaborar el Plan Nacional de Derechos Humanos, a partir de las prioridades sectoriales e intersectoriales propuestas por el Comité Interministerial de Derechos Humanos y presentarlo a este último organismo, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la letra d) del artículo 12. Asimismo, coordinar su ejecución y seguimiento con los demás Ministerios.

d) Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la realización del estudio crítico del derecho interno, con la finalidad de proponer al Presidente de la República las reformas necesarias para adecuar su contenido a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

e) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos. De igual manera, coordinar, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la ejecución de medidas cautelares y provisionales, acuerdos amistosos, resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado.

f) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos humanos para funcionarios de la Administración del Estado.

Asimismo, propender a la celebración de acuerdos de cooperación con los otros órganos del Estado, destinados a la promoción y capacitación en materias relativas a los derechos humanos.

g) Cumplir las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos, o que le sean delegadas, en el ámbito de su competencia.

Las atribuciones en materia de derechos humanos que éste y otros cuerpos legales y reglamentarios entreguen a la Subsecretaría de Derechos Humanos no excluyen las facultades que tengan, también en lo relativo a estos derechos y en sus respectivas áreas, los demás órganos que integran la Administración Pública ni aquellas establecidas en la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y sus normas complementarias.”.

9) Reemplázanse, en el encabezamiento del artículo 9°, la expresión “Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia” por “Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos”, y la frase “el decreto ley N° 575, de 1974” por “la legislación vigente”.

10) Reemplázanse los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, por los que se indican a continuación:

“Artículo 10.- Créase el Comité Interministerial de Derechos Humanos, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial del Gobierno en materia de derechos humanos, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.

Artículo 11.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) El Ministro Secretario General de la Presidencia.

c) El Ministro del Interior y Seguridad Pública.

d) El Ministro de Relaciones Exteriores.

e) El Ministro de Desarrollo Social.

f) El Ministro de Educación.

g) El Ministro de Defensa.

h) El Director del Servicio Nacional de la Mujer.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por la autoridad que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 12.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Derechos Humanos:

a) Conocer de las propuestas de políticas públicas elaboradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en materia de derechos humanos que hayan de ser aplicables intersectorialmente.

b) Informar acerca de las necesidades sectoriales que, en el ámbito de los derechos humanos, deban ser integradas en las políticas públicas y adecuaciones normativas del derecho interno a ser propuestas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la materia.

c) Señalar las prioridades sectoriales e intersectoriales a ser abordadas en la elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos.

d) Presentar al Presidente de la República el Plan Nacional de Derechos Humanos para su aprobación.

e) Conocer el informe anual elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 3° de la ley N° 20.405.

f) Conocer los programas de capacitación y promoción de los derechos humanos para los funcionarios de la Administración del Estado, propuestos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Las atribuciones del Comité Interministerial de Derechos Humanos se entienden sin perjuicio de las facultades que, en conformidad a la ley, corresponden a otros órganos de la Administración Pública, especialmente aquellas establecidas en la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y sus normas complementarias.

Artículo 13.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de la mayoría de sus miembros presentes y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar, a lo menos, dos veces al año.

Cuando el objeto de la sesión tenga relación directa con las funciones de un Ministerio que no es integrante del Comité, el Ministro correspondiente deberá ser invitado y su opinión quedará registrada en actas.

Artículo 14.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos sesionará en las dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento.

Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los acuerdos del Comité que requieran materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico, deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

11) Reemplázase, en el artículo 15, la expresión “el Subsecretario” por “los Subsecretarios”.

12) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16, la locución “Ministerio de Justicia” por “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 18:

“Artículo 18.- Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan al Ministerio de Justicia, al Ministro de Justicia, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia se entenderán hechas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.”.

14) Deróganse los artículos 1° y 2° transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.346, de 1980.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Derechos Humanos, que en caso alguno podrá ser superior a seis meses contados desde la total tramitación del decreto de encasillamiento del artículo tercero transitorio.

2. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Derechos Humanos y fijar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal y de los encasillamientos que practique. Igualmente fijará su dotación máxima de personal.

3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije.

4. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; las asignaciones especiales que correspondan; y podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

5. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Justicia a la Subsecretaría de Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

6. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica a la Subsecretaría de Derechos Humanos. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta.

7. Determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dichos cargos por cualquier razón.

Artículo tercero.- Para efectos del encasillamiento a que se refiere el número 6 del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta o del personal a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. En consecuencia, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo.

e) En las nuevas plantas de la Subsecretaría de Derechos Humanos se encasillarán primero los funcionarios que tengan la calidad de planta y luego los funcionarios a contrata, los cuales se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, desde la fecha entrada en vigencia de la nueva planta.

Artículo cuarto.- Los cargos de las nuevas plantas que no hayan sido provistos mediante el encasillamiento, una vez concluido éste, serán proveídos en conformidad a las reglas aplicables a la carrera funcionaria establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, conformará el primer presupuesto de las Subsecretaría de Derechos Humanos pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo sexto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de las facultades de los artículos segundo y tercero transitorios de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $465.995 miles.

Artículo séptimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 34 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, la letra o) del artículo 2° propuesta por la letra g) del número 3); el artículo 8º, con excepción de su letra e), propuesto por el número 8), y los artículos 10, 11, 12 y 13 contenidos en el número 10), todos numerales del artículo único del proyecto de ley, fueron aprobados con los votos de 23 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio.

Por su parte, la letra e) del artículo 8º contenido en el número 8) del artículo único, fue aprobada con los votos de 25 Senadores, de un total de 34 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Presidente (E) del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado